



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-997/2024

PARTE ACTORA: JUAN MANUEL
FRAUSTO RUEDAS Y OTRO¹

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: CAMELIA GASPAR
MARTÍNEZ, LUCÍA RAFAELA MUERZA
SIERRA, JUAN ANTONIO GARZA
GARCÍA

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda del juicio de la ciudadanía señalado al rubro, ya que el acto impugnado **carece de definitividad y firmeza**.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. Publicación en redes. El veinticuatro de mayo del presente año, se realizó una publicación de la cuenta del Instituto

¹ En adelante *la parte actora*.

Electoral del Estado de Zacatecas en Facebook e Instagram, sobre las distintas formas en que la ciudadanía podía emitir su voto para que fuera considerado válido, mostrando como ejemplo tres boletas marcadas con votos a favor de la Coalición "Fuerza y corazón por Zacatecas".

2. Denuncia. Inconforme con dicha publicación, el veintiocho de mayo, Rubén Flores Márquez, en su calidad de presidente de Consejo Estatal de Morena en Zacatecas, presentó ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, denuncia en contra de las y los consejeros electorales, al considerar que dichas acciones violaron el principio de imparcialidad y con ello se actualizó la causal para su remoción.

3. Registro de procedimiento de remoción de consejerías electorales. El cuatro de junio, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral formó y registró el expediente UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/ZAC/24/2024, reservándose la admisión y emplazamiento hasta la conclusión de las diligencias preliminares de investigación.

4. Ampliación de la denuncia. El diecinueve de junio, el actor presentó ampliación de denuncia dentro del mismo expediente.

5. Admisión de la denuncia (acto impugnado). El nueve de septiembre, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral emitió acuerdo de admisión dentro del expediente anteriormente referido.



6. Juicio de la ciudadanía. El dieciocho de septiembre, Juan Manuel Frausto Ruedas y Arturo Sosa Carlos, en su calidad de consejero presidente y consejero del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente, promovieron juicio de la ciudadanía en contra del acuerdo de admisión referido en el numeral anterior, ante la Junta Local Ejecutiva de Zacatecas.

7. Registro, turno y radicación. En su oportunidad la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente **SUP-JDC-997/2024** y turnarlo a su Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral²; asimismo, en el momento procesal oportuno, lo radicó.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, ya que se trata de un juicio de la ciudadanía promovido para controvertir un acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, dentro de un procedimiento relacionado con la integración de Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral³.

² En adelante podrá citarse como Ley de Medios.

³ De conformidad con los artículos: a) 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la CPEUM; b) 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la LOPJF, y c) 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LGSMIME.

Jurisprudencia 6/2012, COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE CONSEJOS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna causal diversa, el presente juicio de la ciudadanía resulta improcedente, y por tanto, la demanda debe desecharse de plano, en términos de la Ley de Medios, ya que el acto impugnado por la parte actora no es definitivo ni firme, sino que se trata de un acto intraprocesal.

Marco normativo. De conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, dispone que la demanda por la que se promueva un medio de impugnación se desechará de plano, cuando la notoria improcedencia del juicio o recurso derive de las disposiciones de ese mismo ordenamiento procesal federal.

En el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la misma Ley, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante.

De los artículos señalados, se advierte que los medios de impugnación en materia electoral solo serán procedentes, cuando se promuevan contra un acto definitivo y firme.

Por su parte, el artículo 80, párrafo 2, también de la Ley de Medios, dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía sólo es procedente cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la



forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

Con esto, es dable sostener que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

Principio de definitividad.

Ahora bien, los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el procedimiento de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia haya adquirido definitividad y firmeza.

Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el principio de definitividad se encuentra establecido en dos sentidos⁴:

- a. Los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para, en su oportunidad, tomar y apoyar la decisión.

⁴ De conformidad con la Tesis VI.1o.A.6 K (10º). PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO.

- b. El acto de decisión, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio; o aquellas llamadas formas anormales de conclusión, que se presentan cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada y terminar el juicio.

Así, los actos preparatorios o intraprocesales ordinariamente son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos, esto es, pueden tener un impacto sobre las garantías de un debido proceso.

Sin embargo, este tipo de determinaciones, en principio, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del procedimiento. Lo anterior, pues se parte de la idea de que los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre ese derecho de quien está sujeto al mismo.

No obstante, a pesar de la presunta actualización de violaciones sobre derechos procesales, es factible que se emita una determinación definitiva en la que se resuelva a favor de las partes promoventes o peticionarios. En otras palabras, es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del proceso.

En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y no producen una



afectación real en el acervo sustancial del inconforme, tales actos no reúnen el requisito de definitividad en sus dos vertientes.

Caso concreto. En el presente juicio, la parte promovente impugna el acuerdo de admisión dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/ZAC/24/2024, para dar trámite a la denuncia que se interpuso en contra de las y los Consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, presumiblemente por actualizar alguna de las causales de remoción establecidas en los artículos 102, párrafo 2, incisos a) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y su correlativo 34 en sus incisos a) y c) del Reglamento de Remoción.

Desde su óptica, dicho acuerdo debe revocarse el acuerdo impugnado, ya que se configuran diversas violaciones procesales, la cuales se sintetizan enseguida:

- Falta de legitimación y personería del denunciante, pues conforme al Reglamento aplicable, el procedimiento de remoción únicamente puede iniciarse de oficio o a instancia de parte, a través de los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante los órganos electorales del Instituto o de los organismos públicos, situación que no acontece.
- Incongruencia, pues en diversas actuaciones, la autoridad responsable le tiene reconocida la personería al denunciante como presidente del Consejo Estatal de

Morena, como representante de partido y como persona física.

Con base en lo anterior, la parte actora estima que esta Sala Superior debe revocar el acuerdo de admisión y, en plenitud de jurisdicción, determinar la falta de legitimación y personería del denunciante para interponer la queja y la ampliación de ésta en su contra.

Sin embargo, de la lectura al acuerdo impugnado, no se advierte, en principio, una afectación sustancial e irreparable a algún derecho de la parte actora, pues solamente se admitió la denuncia para la remoción del cargo, se informó de los hechos denunciados y se fijó fecha de audiencia para su comparecencia.

Por otro lado, de la revisión al Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales, no se observa que la sujeción a un procedimiento de remoción y su admisión a trámite impida o limite a los denunciados en el ejercicio del derecho a su garantía de audiencia, defensa y acceso a la justicia.

Así las cosas, se considera la parte actora no se encuentra en ningún supuesto de excepción que permita considerar satisfecho el requisito de definitividad, pues la emisión del acuerdo impugnado no afecta directamente en el ejercicio de sus derechos sustantivos.



Esto es, el acuerdo de admisión por sí mismo no se genera un estado de indefensión o una afectación en la esfera de derechos de la parte actora que no sea reparable con la resolución definitiva que habrá de dictarse, puesto que aún no se ha concretado la existencia de los hechos denunciados, su ilicitud ni la imputación de responsabilidad en su contra.

En efecto, lo adoptado por la Unidad Técnica podrá ser examinado por el Consejo General del INE al momento de resolver el procedimiento de remoción y las determinaciones dictadas pueden ser reparadas al momento del estudio del proyecto de resolución.

Por tanto, el acuerdo controvertido constituye un acto intraprocesal, pues en el mismo la Unidad Técnica únicamente determinó admitir la denuncia y dar trámite al procedimiento de remoción.

En ese sentido, la parte actora deberá esperar hasta que el Consejo General del INE emita la resolución correspondiente, y, en su caso, hacer valer las presuntas violaciones que expone en la demanda que dio origen al medio de impugnación en que se actúa.

Por tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.